

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00345 00**

**ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS CUELLAR**

**ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS CUELLAR en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**ANTECEDENTES**

MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS CUELLAR, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y no conceder su inclusión en el proyecto 1099 de envejecimiento digno y activo.

Como fundamento de su pretensión, señaló que interpuso un derecho de petición el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el que solicitó su inclusión en el proyecto 1099 de envejecimiento digno y activo.

No obstante lo anterior, afirmó que a la fecha las accionadas no han dado respuesta de fondo a su solicitud.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** señaló que por razones de competencia dio traslado de la tutela de la referencia a la Secretaría Distrital de Integración Social, como entidad cabeza del sector central.

**SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** luego de explicar el marco legal y la misionalidad de la entidad, declaró que generó contestación a la accionante el pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el radicado No. S2021104706 informando que no cuenta con el diligenciamiento de la ficha de focalización para ser identificada como potencial beneficiario de los servicios

prestados por la entidad, por lo que solicitó su comparecencia en la dirección Calle 91 Sur #4C-26 Este con el fin de que allegara las documentales pertinentes.

Declaró que el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) cargó el radicado S2021114197 en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS, y que el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) fue remitido a la dirección electrónica: [mcarmenpineros@gmail.com](mailto:mcarmenpineros@gmail.com).

Por lo anterior, indicó que no existe una vulneración al derecho fundamental del derecho de petición y que no es posible cumplir con su solicitud de ingreso inmediato al programa solicitado teniendo en cuenta que se deben verificar y validar sus condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y el cumplimiento de los requisitos normativos de ingreso.

Señaló que la accionante promovió y presentó otra acción de tutela con iguales hechos y pretensiones la cual fue conocida por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), bajo el radicado No. 2022-00455.

Finalmente, solicitó denegar la presente acción de tutela dado que no existe vulneración alguna respecto de los derechos fundamentales que invoca la parte actora.

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)** mediante correo electrónico remitió las actuaciones correspondientes dentro del proceso adelantado por MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS CUELLAR en la acción de tutela bajo radicado No. 2022-00455.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, vulneraron el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y no conceder su inclusión en el proyecto 1099 de envejecimiento digno y activo.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017<sup>5</sup>, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

*de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la Cosa Juzgada.**

Frente a la figura de la Cosa Juzgada entendida como la preexistencia de una sentencia o providencia judicial, ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-089 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, que:

*“(...) la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.”*

Lo anterior, supedita al operador judicial a verificar las acciones de tutela, a fin de encontrar si existen o no nuevos elementos para proferir un nuevo pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, la Jurisprudencia referida señaló que:

*“(...) la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.””*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y conceder su inclusión en el proyecto 1099 de envejecimiento digno y activo.

No obstante, sería del caso pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la parte actora, de no ser por que en el presente caso se evidencia la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada con relación a la presente acción de tutela.

De acuerdo con la información suministrada por la accionada SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, existió una duplicidad en la acción de tutela presentada por MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS CUELLAR en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL de la cual ya profirió sentencia el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificado el expediente enviado por el Juzgado a que se hizo referencia, se evidencia lo siguiente:

1. Ambas acciones de tutela persiguen la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

2. La acciones de tutela versan sobre los mismos hechos conforme se puede evidenciar del folio 01 del PDF 001 y del folio 04 del PDF 013, en los siguientes términos:

### HECHOS

Interpuse un DERECHO DE PETICIÓN. El 16 de Noviembre de 2021. Solicitando la INCLUSIÓN al Proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.

Tengo derecho a este programa porque soy de la tercera edad y soy víctima del desplazamiento forzado.

Cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL no ha contestado de forma ni de fondo.

3. Ambas acciones constitucionales se encuentran dirigidas en contra de las mismas partes, esto es, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
4. No observa este Despacho ninguna situación, hecho o circunstancia fáctica nueva que amerite un estudio diferente a lo solicitado.

En relación con lo anterior, se puede concluir que las dos acciones de tutela persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, versan sobre los mismos hechos y se dirigen en contra de las mismas partes, aunado a que el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) profirió sentencia el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) en la que resolvió:

*“Primero: Denegar el amparo constitucional que solicitó MARIA DEL CARMEN PIÑEROS CUELLAR en contra de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, por considerarse hecho superado en lo que respecta al derecho de petición, conforme se indicó en la parte motiva.*

*Segundo: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto del derecho fundamental a la igualdad, conforme se indicó en la parte motiva.*

*Tercero: Notifíquese por el medio más expedito a las partes.*

*Cuarto: En el caso de no ser impugnada esta providencia, se ordena remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo definitivo”.*

Por lo que se concluye la existencia de una Cosa Juzgada en atención a la providencia de tutela emitida por el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido al fenómeno jurídico de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TECERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0991780770318cd99be3a0ae6682595754063c7f6fd169e560ff5eee8f5ffcf**

Documento generado en 26/04/2022 04:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**